

6462

RESOLUCION del Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por las obras que se citan.

Examinado el expediente que se tramita para la expropiación forzosa de las fincas afectadas por las obras de camino de servicio, accesos y protecciones y obras longitudinales varias del tramo II, acueducto Tajo-Segura, en el término municipal de Campos del Paraíso (Cuenca);

No habiéndose formulado reclamación ni rectificación alguna durante la preceptiva información pública;

De conformidad con el informe de la Abogacía del Estado. Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto:

Primero.—Declarar la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por las obras mencionadas, cuya relación de propietarios fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1974 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca» de 25 de septiembre de 1974, así como en el periódico «Diario de Cuenca» de 28 de septiembre de 1974 y en el tablón de edictos de la Alcaldía, debiéndose entender las sucesivas diligencias con los propietarios citados en dicha resolución.

Segundo.—Esta Resolución será publicada y notificada en la forma dispuesta en el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el artículo 20 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Madrid, 5 de marzo de 1975.—El Ingeniero-Jefe del Servicio de Obras del A. T. S.—2.384-bis-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

6463

ORDEN de 18 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbones de Valderrueda, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 15 de noviembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbones de Valderrueda, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Empresa «Carbones de Valderrueda, S. A.», domiciliada en Madrid, contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, sobre devolución de cuotas indebidamente ingresadas por la Sociedad recurrente, debemos anular y anular esta Resolución, por no ser conforme a derecho, y con derecho por parte de la demandante a la devolución de las mismas en la cantidad que solicita en el suplico de su demanda; sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Paulino Martín.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6464

ORDEN de 1 de marzo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Vaquerizo Alvarez y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 15 de noviembre de 1974, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Vaquerizo Alvarez y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad aducida por el representante de la Administración, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Julián Vaquerizo Alvarez, don Roberto Arribas Coca, don Félix Crehuet Herrera, don Manuel Carrascesa Fernández y don José Ibáñez Campos, contra resolución del Ministerio de

Trabajo, en su Dirección General de Trabajo, que en alzada confirmó, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y ocho, otra de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, de seis de mayo del mismo año, que declaró la improcedencia de entrar a conocer de la cuestión sobre jornada laboral promovida por los actuales demandantes, al haber quedado resuelta por sentencia de la Magistratura de Trabajo, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, debemos declarar y declaramos nulas las mencionadas resoluciones administrativas, así como también de oficio la nulidad de cuantas demás actuaciones se produjeron en la vía administrativa, dada la incompetencia de la Administración para entender de la materia, con la derivada imposibilidad de resolver sobre las demás pretensiones de la demanda y sin perjuicio de que por los demandantes se ejerciten las acciones que les corresponden ante la jurisdicción del Trabajo; no haciéndose especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Félix F. Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—(Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

6465

ORDEN de 20 de marzo de 1975 por la que se establece un nuevo régimen de complemento salarial de residencia para los trabajadores de Ceuta y Melilla.

Ilmos. Sres.: Las circunstancias socio-económicas que concurren en los trabajadores radicados en Ceuta y Melilla aconsejan regular el complemento salarial de residencia, que no podrá ser absorbido ni compensado, salvo por otra percepción de igual naturaleza, prosiguiendo y completándose, de este modo, el régimen del entonces denominado plus de residencia, que había sido establecido por Orden de 11 de noviembre de 1958.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece un complemento de residencia a favor de los trabajadores que radiquen en Ceuta y Melilla, y que no disfruten de tal complemento, o cuyo devengo fuera de cuantía inferior al fijado en esta Orden, en cuyo caso percibirán la diferencia correspondiente hasta alcanzar dicha cuantía.

El módulo para el cálculo y abono de este complemento será el salario base contenido en la Reglamentación u Ordenanza de Trabajo correspondientes o, en su caso, en el Convenio Colectivo Sindical de trabajo aplicable.

La cuantía del complemento de residencia que regula esta Orden será el 25 por 100 del salario base a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 2.º El complemento de residencia sobre el salario base de los Convenios Colectivos Sindicales de trabajo sólo se aplicará respecto de dichos Convenios cuando se hubiesen homologado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Art. 3.º No se computará este complemento de residencia para el abono de los complementos salariales de vencimiento superior a un mes, como las pagas de 18 de Julio y de Navidad.

Art. 4.º El importe del complemento de residencia a que se refiere la presente Orden no podrá ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, sino con otra percepción de la misma naturaleza e igual finalidad.

Art. 5.º Esta Orden entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de marzo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

4861

CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973 y acordada su publicación por Orden de 28 de diciembre de 1974. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1973, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 17 de octubre de 1974 y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1974 y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1968.